



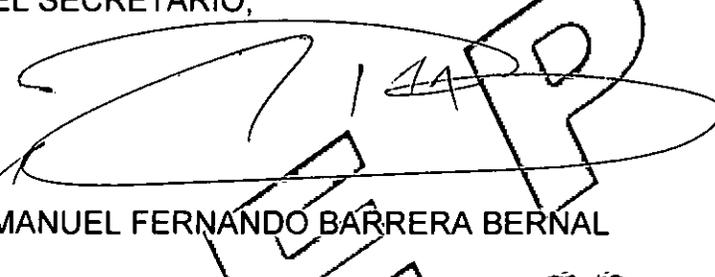
Ubicación 18551
Condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZÁLEZ
C.C # 19410048

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1012 del CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 18551
Condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZÁLEZ
C.C.# 19410048

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redacción: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**, al sentenciado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, conforme a la solicitud allegada por el mismo en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

Mediante auto del 13 de febrero de 2004 el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior d Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, multa de 38.000 S.M.L.M.V., e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria.

3.- El 1° de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, multa de 200 S.M.L.M.V.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, estuvo privado de la libertad (**27 meses y 29 días**) del 16 de febrero de 2002¹ al 15 de junio de 2004², posteriormente se encuentra

¹ Fecha de la primera captura
LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interoficiorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
DeBv: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

privado de la libertad desde el día 12 de septiembre de 2011, para un descuento físico de 134 meses y 23 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 6 meses y 8 días por auto de enero 5 de 2004
- b). 22 días por auto de agosto 23 de 2012
- c). 25 días por auto de enero 18 de 2013
- d). 185 días por auto de junio 11 de 2014
- e). 110.25 días por auto de abril 24 de 2015
- f). 133.5 días por auto de marzo 28 de 2016
- g). 11.5 días por auto de febrero 3 de 2017
- h). 80 días por auto de marzo 14 de 2017
- i). 77 días por auto de junio 27 de 2017
- j). 128 días mediante auto del 22 de junio de 2018
- k). 38.5 días mediante auto del 18 de enero de 2019
- l). 265.375 días mediante auto del 28 de mayo de 2020
- m). 38.5 días mediante auto del 30 de junio de 2020

Para un descuento total de 178 meses y 3.625 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan."

Ahora bien, el Presidente de la República, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. Ello teniendo en cuenta que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

² Fecha en la que no fue encontrado por el Inpec para dar cumplimiento a la orden de traslado al centro de reclusión, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la detención domiciliaria.
LJRB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Aula Interlocutoria: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 539 / 2000
LA PICOTA

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución número 001144 del de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis en salud al interior de dichos entes.

El Presidente de la República expide el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a fin de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar la propagación, en el marco del Estado de Social y Ecológica

En el artículo 8 de dicho Decreto se indica:

"ARTICULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, y el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, fijan la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la cual está relacionada con la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en atención a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En el presente caso, el condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, allega memorial solicitando la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 18410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

A este respecto, téngase en cuenta que los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo en mención, establecen el procedimiento que se debe seguir para la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 14°.- Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 15°.- Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas. Tal efecto, el IN colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes. Las peticiones deberán presentarse la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada la libertad, dependencia revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. No colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante".

Por lo tanto las peticiones deben presentarse en la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo, y una vez lleguen los respectivos listados desde dicho centro penitenciario, se entrará a resolver lo pertinente, pues se reitera que el establecimiento de reclusión revisará con la dirección del INPEC, preliminarmente el cumplimiento de los requisitos.

En tal sentido, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para reconocer la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ.

De igual en el Decreto 546 de 2020, se exceptúa de la concesión de dicho beneficio – PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA-, en su artículo sexto a las personas que hubiesen sido condenadas por los siguientes delitos:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
Deño: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO; TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo

LJR6

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 16551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO; TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467)."

En el presente caso, tenemos que el señor PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 9 de enero de 2004, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, debiendo señalar esta instancia que dicho delito se encuentra dentro de las exclusiones que señala el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual NO hay lugar a conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

Es preciso señalar que el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, trae un catálogo de delitos a los que NO se les es posible otorgar la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, estando dentro de dicha exclusión el TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, por lo que se negará la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el Decreto 546 de 2020 en su artículo 2º, parágrafo 1, indica:

"Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6)."

En vista que el condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, posiblemente se encuentra inmerso en el parágrafo anterior, se insta al INPEC a realizar todo lo necesario para mantener al condenado en la institución de salud adecuada o en el lugar apto para su recuperación, de acuerdo a lo que señale el médico tratante y por el tiempo que dure la misma.-

No obstante, teniendo en cuenta que se informa que el condenado se encuentra en el hospital San Rafael de esta ciudad, al parecer por covid 19, y solicitan sea trasladado a su residencia para su restablecimiento, oficiase de inmediato al Instituto Nacional de Medicina Legal para que en el término de UN DIA se traslade a

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redacción: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
DeHo: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO; TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES;
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

dicho centro médico y establezca el estado de salud de PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, si es incompatible con la vida en centro de reclusión, si una vez sea dado de alta puede convivir en un centro de reclusión hasta su recuperación o si debe ser trasladado a otro lugar o a su residencia para tal fin.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "Otras Determinaciones."

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluido y al INPEC.

CUARTO: Notificar al condenado en el hospital San Rafael de esta ciudad.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición (art. 8 Dec.546 de 2020).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 14

06 OCT 2020

La anterior Providencia

La Secretaria *[Firma]*

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redacción: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Aulo Interofucatorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ
Cédula: 19410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**, al sentenciado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, conforme a la solicitud allegada por el mismo en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

Mediante auto del 13 de febrero de 2004 el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaría.

2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior d Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, multa de 38.000 S.M.L.M.V., e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaría.

3.- El 1° de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, multa de 200 S.M.L.M.V.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, estuvo privado de la libertad (**27 meses y 29 días**) del 16 de febrero de 2002¹ al 15 de junio de 2004², posteriormente se encuentra

¹ Fecha de la primera captura
LJR8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
DeRo: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

privado de la libertad desde el día 12 de septiembre de 2011, para un descuento físico de **134 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 6 meses y 8 días por auto de enero 5 de 2004
- b). 22 días por auto de agosto 23 de 2012
- c). 25 días por auto de enero 18 de 2013
- d). 185 días por auto de junio 11 de 2014
- e). 110.25 días por auto de abril 24 de 2015
- f). 133.5 días por auto de marzo 28 de 2016
- g). 11.5 días por auto de febrero 3 de 2017
- h). 80 días por auto de marzo 14 de 2017
- i). 77 días por auto de junio 27 de 2017
- jj). 126 días mediante auto del 22 de junio de 2018
- k). 38.5 días mediante auto del 18 de enero de 2019
- l). 265.375 días mediante auto del 28 de mayo de 2020
- m). 38.5 días mediante auto del 30 de junio de 2020

Para un descuento total de **178 meses y 3.625 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.

Ahora bien, el Presidente de la República, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. Ello teniendo en cuenta que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

² Fecha en la que no fue encontrado por el Inpec para dar cumplimiento a la orden de traslado al centro de reclusión, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la detención domiciliaria.
LJR8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 10410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución número 001144 del de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis en salud al interior de dichos entes.

El Presidente de la República expide el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a fin de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar la propagación, en el marco del Estado de Social y Ecológica

En el artículo 8 de dicho Decreto se indica:

"ARTÍCULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, y el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, fijan la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la cual está relacionada con la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en atención a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En el presente caso, el condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, allega memorial solicitando la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
DeRo: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

A este respecto, téngase en cuenta que los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo en mención, establecen el procedimiento que se debe seguir para la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 14°.- Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 15°.- Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I, y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas. tal efecto, el IN colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes. Las peticiones deberán presentarse la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada la libertad, dependencia revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante".

Por lo tanto las peticiones deben presentarse en la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo, y una vez lleguen los respectivos listados desde dicho centro penitenciario, se entrará a resolver lo pertinente, pues se reitera que el establecimiento de reclusión revisara con la dirección del INPEC, preliminarmente el cumplimiento de los requisitos.

En tal sentido, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para reconocer la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ.

De igual en el Decreto 546 de 2020, se exceptúa de la concesión de dicho beneficio – PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA-, en su artículo sexto a las personas que hubiesen sido condenadas por los siguientes delitos:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Código: 19410048
Delito: ... FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO; TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PIGOTA

químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 325); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo

LJR6

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00029-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
De Su: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467)."

En el presente caso, tenemos que el señor PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 9 de enero de 2004, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, debiendo señalar esta instancia que dicho delito se encuentra dentro de las exclusiones que señala el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual NO hay lugar a conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

Es preciso señalar que el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, trae un catálogo de delitos a los que NO se les es posible otorgar la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, estando dentro de dicha exclusión el TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, por lo que se negará la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el Decreto 546 de 2020 en su artículo 2º, parágrafo 1, indica:

"Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6)."

En vista que el condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, posiblemente se encuentra inmerso en el parágrafo anterior, se insta al INPEC a realizar todo lo necesario para mantener al condenado en la institución de salud adecuada o en el lugar apto para su recuperación, de acuerdo a lo que señale el médico tratante y por el tiempo que dure la misma.-

No obstante, teniendo en cuenta que se informa que el condenado se encuentra en el hospital San Rafael de esta ciudad, al parecer por covid 19, y solicitan sea trasladado a su residencia para su restablecimiento, ofíciase de inmediato al Instituto Nacional de Medicina Legal para que en el término de UN DIA se traslade a

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 599 / 2000
LA PICOTA

dicho centro médico y establezca el estado de salud de PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, si es incompatible con la vida en centro de reclusión, si una vez sea dado de alta puede convivir en un centro de reclusión hasta su recuperación o si debe ser trasladado a otro lugar o a su residencia para tal fin.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "Otras Determinaciones."

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluido y al INPEC.

CUARTO: Notificar al condenado en el hospital San Rafael de esta ciudad.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición (art. 8 Dec.546 de 2020).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayssar, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado: Fecha 1901-31-07-003-2023-0022-00 / Interno 12671 / Año Inicializado: 1917
 Condennado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
 Código: 19-18000
 Ocho: FALSEDAO MATERIAL DE PARTICIPAR EN DOCLAR PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 LEY 897 / 2020
 LA PICOTA

dicho centro médico y establezca el estado de salud de PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, si es incompatible con la vida en centro de reclusión, si una vez sea dado de alta puede convivir en un centro de reclusión hasta su recuperación o si debe ser trasladado a otro lugar o a su residencia para tal fin.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, al condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "Otras Determinaciones".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentre el penado recluido y al INPEC.

CUARTO: Notificar al condenado en el hospital San Rafael de esta ciudad.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición (art. 8 Dec. 548 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

21 08 2020

Pedro Acristosomo G

CC 1941004805TA

TP 65972

[Firma]

LRS

Calle 11 No. 8-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847215
 Bogotá, Colombia
 www.senajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha **06 OCT 2020** Notifiqué por Estado No. **14**
 La anterior Providencia
 La Secretaria *[Firma]*



En alianza con

Hospital Universitario Clínica San Rafael

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020
ANX-200300023212

Señores

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No 9ª -24 Teléfono 2847315
Edificio Kaysser
Ciudad

Ref.: Radicado único 11001-31-07- 002-2003-0023-00
PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ C.C. 19410048

MIGUEL ÁNGEL MURCIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'327.087 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL., con NIT 860.015.888-9, me permito, dar respuesta, a la solicitud de la referencia en los siguientes términos:

Nos permitimos remitir copia del fallo escaneado, debidamente firmado en señal de recibo por el señor Pedro Alberto Crisostomo González de fecha 24 de agosto de 2020.

Cualquier duda o información adicional que se requiera, con gusto será atendida.

Cordial Saludo,

MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ
Director General

Carrera 8 No. 17 - 45 Sur Bogotá / Colombia
Teléfono: +57 1 3282300
www.nationalclinics.com.co

Bogotá D.C. 03 de agosto de 2020.

**LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.**

CERTIFICA:

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución No. 25 del 27 de mayo de 1929, emanada del Ministerio de Gobierno, se reconoció personería jurídica a la Institución de Utilidad Común sin ánimo de lucro del Sector Privado, denominada CLINICA SAN RAFAEL, razón social que posteriormente cambió por la de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, según reforma estatutaria aprobada por la Resolución No. 2263 del 31 de marzo de 1992, del Ministerio de Salud, y que el domicilio de esta Entidad es la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur, teléfono 3282300, de la ciudad de Bogotá, D.C., Nit: 860.015.888-9.

Que según Resolución No. 0580 del 01 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Que según Resolución No. 2226 del 13 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Que según Resolución No. 605 del 24 de mayo de 2016, aclarada por Resolución 681 del 03 de junio de 2016 y Resolución 780 del 15 de junio de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Que según Resolución No. 1821 del 03 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Que según Resolución No. 509 del 12 de marzo de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Que según Acta No. 150 de la Junta Directiva celebrada el 23 de mayo de 2017, como Representante Legal de la citada Entidad se encuentra inscrito MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.087 de Bogotá y como Representante Legal Suplente, FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.697 de Bogotá.

Que según los estatutos, artículo décimo séptimo en las facultades del Representante Legal, él está facultado para representar y comprometer al Hospital Universitario

Clinica San Rafael, en todos los actos jurídicos, sean estos contractuales, administrativos, judiciales, extrajudiciales, ante cualquier persona natural o jurídica, autoridad judicial y administrativa, dentro o fuera del país, y en general en todas las actuaciones que realice la persona jurídica en los términos y condiciones establecidos por la Junta Directiva, el cual asumirá la responsabilidad que el ordenamiento jurídico Colombiano prevé para los representantes legales de personas jurídicas prestadoras de servicios de salud sin ánimo de lucro.

Que mediante Acta 161 de la Junta Directiva del 19 de Febrero de 2019 se otorga poder general y escritura pública No. 566 de la Notaría 35 del círculo de Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019, se otorgó poder general al Sr. JUAN PABLO TOBAR OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.621.727 de Palmira y Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.237 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de representar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momentos y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal y jurídica y judicialmente.

El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos:

PRIMERA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL: para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos jurídicos procesales y extraprocesales a que hubiere lugar, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa, en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante o litisconsorte en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.

SEGUNDA: APODERADOS: el apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos.

Que según los estatutos, artículo II, la institución tiene como objeto la prestación de los servicios de salud como un servicio público con gestión privada de interés social, en desarrollo de este objeto, podrá prestar servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud.

Que mediante Acta No. 138 de fecha 11 de febrero de 2016 de la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL se aprueba la apertura de una nueva sede ubicada en la carrera 8 N° 17-44 sur, Teléfono 3282300 Ext. 2880.

Que según Acta de Asamblea Ordinaria No. 142 de fecha de 07 de septiembre de 2016 se eligió a la firma ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S, la firma ha designado a los contadores públicos como Revisor Fiscal Principal FLOR MARINA GALINDO CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.171 de Bogotá y T.P. No. 152272-T, y como Revisor Fiscal Suplente YINNA CAROLINA MOLANO NIÑO,

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-07-2020 01:46:55
 Al Contestar Cite Este No.: 2020EE45489 O.1-Fol:0-Anex:0 Rec:2
 C.C. 52:912.422 BOGOTÁ, DISTRITO DE INSPECCIÓN Nº 10419 SERVICIO
 DESTINO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL/M
 TRAMITE: CARTA-RESPUESTA
 SE ENREGISTRO EN LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL

identificada con la cedula de ciudadanía No 52 T de la Junta Central de Contadores.

Que mediante Acta No 031 de fecha 04 de abril de 2020, se encuentra conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	DOCUMENTO
DIANA VILLAMIL	C.C. 52:912.422
MIGUEL ARCANGEL DE POMBO	C.C. 79:295.293
ANGELA MARCELA LUNA	C.C. 52:023.363
YANN HEDOUX	C.E. 344.758
FERNANDO ANTONIO GIRALDO MEJIA	C.C. 10:245.738

Que de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero, del Decreto No. 0427 de Marzo de 1996 de la Presidencia de la Republica, las entidades privadas sin animo de lucro del sector salud, estan exentas de registro en las Camaras de Comercio.

La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de expedición.



YOLIMA AGUDELO SEDANO
 Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Yimena Chaparro
 Revisó: Yilber Arevalo

Conforme al artículo 1.1 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, durante el periodo de aislamiento preventivo declarado con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, la firma escaneada en el presente documento es válida y responde a la solicitud interpuesta mediante radicado 2020ER37310 del 24/07/2020.

16/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 1012 DEL 05/08/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/08/2020 19:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 15:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 1012 DEL 05/08/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1012 del 5 de Agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado PEDRO ALBERTO - CRISOSTOMO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

16/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG JDO 14 N.I 18551 - LAH RECURSO Proceso penal 11001310700220030002300
Condenado: Predo Alberto Crisostomo Gonzalez

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 3:41 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Crisostomo Gonzalez0001.pdf;

ARCHIVO DE GESTIÓN

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 3:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO Proceso penal 11001310700220030002300 Condenado: Predo Alberto Crisostomo Gonzalez

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: ANGEL ANGEL <angelangelabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 12:51 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso penal 11001310700220030002300 Condenado: Predo Alberto Crisostomo Gonzalez

RAFAEL ANGEL AMAYA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación en mi calidad de defensor de PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO y conformidad con el poder especial y suficiente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en formate PDF.

De la señora Juez,

RAFAEL ANGEL AMAYA

C.C. 19.350.031 de Bogotá

T.P. N° 63.225 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso penal No. 11001-31-07-002-2003-00023-00

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

C.C. No. 19.410.048

RAFAEL ANGEL AMAYA, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No.19.350.031 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 63.225 del C.S. de la J. en mi calidad de defensor de **PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ** y conformidad con el poder especial amplio y suficiente interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación sobre el auto de fecha 06 – 08 - 2020 que negó el beneficio de casa por cárcel de conformidad con lo siguiente:

Su señoría negó la solicitud y de conformidad con el decreto legislativo 546 del 2020 en atención del derecho fundamental a la vida y que los jueces tienen que preservar y que en este caso tampoco afecte a la población carcelaria pues el objeto de la cárcel no es el hacer de operador de la salud por lo anterior el gobierno en uso de sus facultades extraordinarias dispuso:

..... "Continuación Decreto Legislativo "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19. y se otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Que el artículo 2, numeral 5 del Decreto 1427 201 señala el Ministerio Justicia y del Derecho tiene dentro sus funciones diseñar, hacer seguimiento y evaluar política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria. Que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario mediante comunicación fecha 14 de abril de 2020 que "[...] acuerdo con datos históricos y comportamiento la última década muestra que a los importantes esfuerzos institucionales y presupuestales, la política de ampliación cupos ha sido insuficiente conjurar crisis del penitenciario y carcelario, toda vez que si bien es cierto en el lapso comprendido entre los años 10 a febrero de 2020, la capacidad de los establecimientos de a cargo del IN se incrementado y ha pasado de tener cupos a un total 80.763, también lo es que la población privada de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios ha crecido de 84.444 a 120 Que, de igual forma, en la referida comunicación de fecha 14 abril de 2020 mediante datos

aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112 son hombres y 395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios". Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a población privada de la libertad y el aumento en los de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 2018, por medio los cuales reitera el Estado cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles acciones necesarias a implementar cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad. Que, mismo, la honorable Constitucional sido reiterativa la necesidad construir una política criminal que aplique excepcionalidad de medida preventiva de aseguramiento, así en la T- 762 2015 exhortó Congreso de la República, al Gobierno Nacional ya la Fiscalía General la Nación a promover la creación, implementación y/o ejecución de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación la libertad. conformidad con el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario asiste responsabilidad respecto la garantía los humanos de la población privada de la libertad, entre ellos derecho fundamental a la salud. Qué actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID - 19, que puede poner en Estado salud de todas personas interactúan en dicho entorno.

" Que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios las básicas para la prevención como lo son: lavarse las manos frecuentemente, limpiar regularmente determinadas superficies y al menos un metro de distancia entre las demás personas, son difíciles implementar, más aún cuando virus tiene una alta probabilidad de permanecer en las superficies, lo cual facilita su expansión. Que debido a la concentración de personal en establecimientos penitenciarios y carcelarios, se hace necesario implementar normas inmediatas, de carácter apremiante, para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro los establecimientos penitenciarios y carcelarios por lo cual resulta pertinente conceder detención domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias a personas que pertenezcan a los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, como los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y personas con enfermedades crónicas, entre otras. Que Comisión Interamericana Derechos Humanos -CIDH- en su comunicado de prensa 66/20 de 31 marzo de 2020, urgió a los Estados a enfrentar la gravísima situación de personas privadas la libertad en región y a adoptar medidas inmediatas para garantizar la salud y la integridad población a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID-19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención la pandemia. Que, en virtud de lo anterior, la CIDH mediante comunicado de prensa No. 66/20 31 de marzo de 2020, reconoció que contexto actual de emergencia sanitaria y los altos niveles hacinamiento, pueden significar un mayor riesgo ante el avance virus, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad interior de las

unidades de privación de la libertad. Que de acuerdo con lo expuesto, la CIDH recomendó a los la región adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria la posibilidad de .. J otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas", así como la reevaluación los casos prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a privación la libertad, dando prioridad a poblaciones con mayor riesgo salud. Que el de marzo 2020 en comunicación dirigida a los gobiernos, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sostuvo que: COVID-19 ha empezado a propagarse en las prisiones, las cárceles y los centros de detención migrantes, como en hospicios y hospitales psiquiátricos, y el riesgo que arrase con personas recluidas en esas instituciones, que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad". Que, en ese sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirmó: muchos países, los centros reclusión están atestados y en algunos casos lo están manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles". Que la honorable Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a Sentencias T-388 de 2013 y T-762 2015, por medio de Auto fecha 24 de marzo 2020, solicitó al Ministerio Justicia y del Derecho: U[...] información las medidas implementadas para disminuir el riesgo de contagio de COVI 19, así como de las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión en país". Que al respecto, Ministerio de Justicia y del Derecho, como del Sector, articulado con el Instituto Nacional Penitenciario y - INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios siguiendo directrices expedidas por el Ministerio Salud y Protección Social frente a los riesgos contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, ha emitido directivas, circulares, instructivos y procedimientos dirigidos tanto al personal que labora dentro de los establecimientos, personal custodia y vigilancia, personal administrativo y personal prestador del servicio salud, como a las personas privadas de la libertad, con fin de orientar las acciones para prevenir y detectar oportunamente los riesgos de contagio y propagación del COVID-19."

En segundo término, señala su señoría que al penado le faltan cumplir el 40% por lo que hago la solicitud especial dentro de su respuesta a este recurso se analice de conformidad con las certificaciones que están en el expediente a cuantos meses fue condenado el señor PEDRO CRISOSTOMO GONZALEZ, para determinar con exactitud qué tiempo le falta.

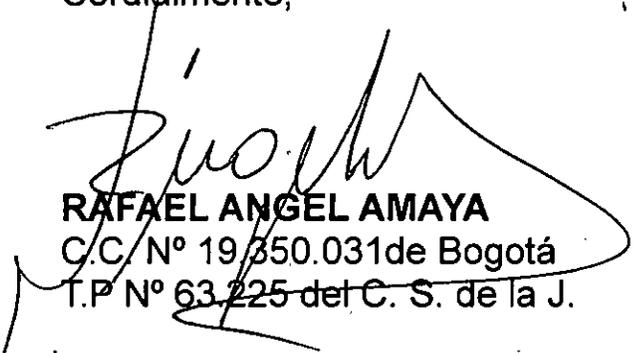
Sin embargo, el tiempo que se lleva de prisión no es óbice en este caso para conceder dicho beneficio que corresponde mas a una decisión subjetiva y no objetiva del operador de la Justicia.

A&A

ANGEL & ANGEL
ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 17 No. 5-21 Oficina 601
PBX: 2836310- Cel:310-8801321
Email: angelangelabogados@gmail.com
Bogotá D.C.

Por lo anterior solicito revocar la decisión y en su lugar conceder lo peticionado inicialmente y en caso de ser nugatorio el recurso de REVOCATORIA se conceda en subsidio el recurso de APELACION.

Cordialmente,



RAFAEL ANGEL AMAYA

C.C. N° 19.350.031 de Bogotá
T.P N° 63.225 del C. S. de la J.